

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/55/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/55/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, en fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, lo siguiente:

“Copia certificada de la plantilla del personal turno vespertino de la secundaria general numero 17, de Ensenada, b.c., con clave 002EES0217L, perteneciente a la zona XV de la secretaria de educación y bienestar social, que incluye los maestros adscritos, las claves, grupos, grados” (sic)

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificadas con el número de folio UCT-150447.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud se informa que la documentación requerida, se considera como reservada, lo anterior por encuadrar claramente en las hipótesis previstas en los artículos 23 y 24, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento AR-SEE-02/15, el cual contiene el Acuerdo de fecha 04 de marzo de 2015 por el que se clasifica como reservada información a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil

quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se solicitó copia certificada de una plantilla de personal de una secundaria PÚBLICA dependiente del gobierno de Baja California, por lo que no es considerada como información confidencial, por ser información disponible a los ciudadanos de funcionarios PÚBLICOS.” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/55/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/451/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...La información solicitada, encuadra claramente en las hipótesis previstas en las fracciones VII y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por relacionarse con juicios laborales, en específico en los expedientes laborales burocráticos identificados bajo los números 318/2014 y 1017/2014-II, hasta que las sentencias, resoluciones o laudos que les recaigan hayan quedado firmes, tal y como se plasmó en el acuerdo de reserva emitido al respecto, y el cual se encuentra publicada en la página del portal de internet del propio Instituto de Transparencia...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día jueves 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo el Sujeto Obligado el único en cumplir con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 3, 39, fracción II, 57, fracción III, 63, en relación directa con el precepto 30, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo de Baja California, el cual señala de manera primordial que: “La solicitud de acceso a la información pública se tendrá por satisfecha cuando la información sea puesta a disposición del solicitante en cualquiera de los siguientes medios:

IV.- Copias simples o certificadas”

Sin que ello conlleve a la obligación de certificar documentos emitidos por entidades diversas, ya que dicha situación colocaría al sujeto obligado a transgiversar lo contemplado en el artículo 63 de la referida Ley, el cual se transcribe para mayor apreciación:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre”

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trópticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma...

Motivo por el cual, el Órgano Garante deberá de tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información hecha.”

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 30 treinta de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
 I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
 II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	“Copia certificada de la plantilla del personal turno vespertino de la secundaria general numero 17, de Ensenada,b.c., con clave 002EES0217L, perteneciente a la zona XV de la secretaria de educacion y bienestar social,que incluye los maeatros adscitos,las claves, grupos,grados” (sic)
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“En atención a su solicitud se informa que la documentación requerida, se considera como reservada, lo anterior por encuadrar claramente en las hipótesis previstas en los artículos 23 y 24, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

	<p>El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento AR-SEE-02/15, el cual contiene el Acuerdo de fecha 04 de marzo de 2015 por el que se clasifica como reservada información a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado.</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Se solicitó copia certificada de una plantilla de personal de una secundaria PÚBLICA dependiente del gobierno de Baja California, por lo que no es considerada como información confidencial, por ser información disponible a los ciudadanos de funcionarios PÚBLICOS”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...La información solicitada, encuadra claramente en las hipótesis previstas en las fracciones VII y VII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por relacionarse con juicios laborales, en específico en los expedientes laborales burocráticos identificados bajo los números 318/2014 y 1017/2014-II, hasta que las sentencias, resoluciones o laudos que les recaigan hayan quedado firmes, tal y como se plasmó en el acuerdo de reserva emitido al respecto, y el cual se encuentra publicada en la página del portal de internet del propio Instituto de Transparencia...”</p>
<p>ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>“...Con fundamento en el artículo 3, 39, fracción II, 57, fracción III, 63, en relación directa con el precepto 30, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo de Baja California, el cual señala de manera primordial que: “La solicitud de acceso a la información pública se tendrá por satisfecha cuando la información sea puesta a disposición del solicitante en cualquiera de los siguientes medios:</p> <p>IV.- Copias simples o certificadas”</p> <p>Sin que ello conlleve a la obligación de certificar documentos emitidos por entidades diversas, ya que dicha situación colocaría al sujeto obligado a transgiversar lo contemplado en el artículo 63 de la referida Ley, el cual se transcribe para mayor apreciación:</p> <p>“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre”</p> <p>En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa</p>

	<p>del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma...</p> <p>Motivo por el cual, el Órgano Garante deberá de tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información hecha.”</p>
--	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la

propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el

derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, asimismo, si la clasificación de la información como reservada trasgrede el derecho de acceso a la información y como consecuencia y en salvaguarda del este, ordenar la entrega correcta de la información solicitada.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con el estudio del presente asunto, es necesario traer a la reserva invocada por el Sujeto Obligado en términos del **Acuerdo de Reserva** número **AR-SEE-02/2015** de fecha 04 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, resolución que clasifica como reservada la información a cargo de la Secretaría de Educación y Bienestar Social:



AR-SEE-02/15

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
SECCION	OFICINA DEL TITULAR
NUMERO DEL OFICIO	ACUERDO DE RESERVA
EXPEDIENTE	FOLIO UCT 150295 y UCT150304

ASUNTO:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA, INFORMACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción VIII; 6 fracción II; 23; 24, fracciones VII, VIII y IX; 25; 26 y 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 fracción II y 24, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y en observancia de los Lineamientos Generales para Clasificación y Desclasificación de la información Reservada, emitidos por el Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo en su Carácter de Órgano Normativo; el suscrito en mi carácter de Secretario de Educación y Bienestar Social; emito el siguiente ACUERDO, por el que se clasifica como RESERVADA, la información que a continuación se hace referencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, es una Dependencia de la Administración Pública centralizada, según dispone el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, encargada de la atención y trámite de los asuntos a que se refiere el artículo 31, de la citada Ley.

II.- Que en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujetos obligados a la observancia de las normas contenidas en ésta, así como a garantizar el acceso a la información pública.

III.- Que acorde a lo previsto en los artículos 5 y 6 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; el suscrito se encuentra facultado para atender las solicitudes de información pública que se dirijan a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

IV.- Que en fecha 27 de febrero del año en curso, fue turnada para su atención, por la Unidad Concentradora de Transparencia, la solicitud de información recibida a través del portal www.transparenciabc.gob.mx, identificadas con los número de folio UCT [150295 y 150304]; respecto de la cual, debe otorgarse respuesta, en sujeción a las



AR-SEE-02/15

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
SECCION	OFICINA DEL TITULAR
NUMERO DEL OFICIO	ACUERDO DE RESERVA
EXPEDIENTE	FOLIO UCT 150295 y UCT150304

ASUNTO:

disposiciones que se establecen, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento.

V.- Que el suscrito, en términos del artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es competente para atender las solicitudes a las que se hace referencia en el punto que antecede, así como para clasificar la información reservada, por el ser el titular de la dependencia.

VI.- Que por cuanto hace a la información solicitada, que para mayor comprensión se hizo consistir en: "...COPIA CERTIFICADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DIARIA, FIRMADA POR TODO EL PERSONAL, DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 17 DE ENSENADA, B.C. CON CLAVE 02EES0217L ZONA XV, EN EL TURNO VESPERTINO, UBICADA EN AVENIDA MORELOS NUMERO 96, FRACCIONAMIENTO BAHIA, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C., DESDE EL 18 DE AGOSTO DE 2014 HASTA EÑ 17 DE FEBRERO DE 2015..."; "...COPIA CERTIFICADA DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA DIARIA, FIRMADA POR TODO EL PERSONAL, DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO 17 DE ENSENADA, B.C. CON CLAVE 02EES0217L ZONA XV, EN EL TURNO VESPERTINO, UBICADA EN AVENIDA MORELOS NUMERO 96, FRACCIONAMIENTO BAHIA, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, B.C., DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2015, EN DONDE APAREZCA EL NOMBRE Y FIRMA DE ASISTENCIA DE LOS SIGUIENTES EMPLEADOS PUBLICOS: RUBIO NIÑEZ JESUS SALVADOR CON RESGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED] GALINDO BECT NORMA GUADALUPE CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED] MONTAÑO LOPEZ HAZEL CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED] LUGO MELENDREZ DANIEL ARTURO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED] JOSE MARIA CARRILLO PINEDA [REDACTED]"; éstas deben considerarse como reservadas, por lo que, en cumplimiento al artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se precisa lo siguiente:

La información solicitada, encuadra claramente en las hipótesis previstas en las fracciones VII y VIII, del artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por relacionarse con juicios laborales, en específico en los expedientes laborales burocráticos números 318/2014 y





GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

AR-SEE-02/15

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL
SECCION	OFICINA DEL TITULAR
NUMERO DEL OFICIO	ACUERDO DE RESERVA
EXPEDIENTE	FOLIO UCT 150295 y UCT150304

ASUNTO:

1017/2014-II, hasta que las sentencias, resoluciones o laudos que les recaiga hayan quedado firme.

El precepto y fracciones en cita, resultan aplicables, toda vez, que se encuentran en trámite ininidad de expedientes en materia laboral, promovido por los trabajadores referidos en tal folio de transparencia, en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, y de la Secretaría de Educación y Bienestar Social; respecto de los cuales guardan relación directa con la información solicitada y con los centros de trabajo en mención; expedientes en los cuales aún no se ha pronunciado resolución o laudo que hubiere quedado firme.

En ese sentido, existe disposición expresa en las fracciones y los artículos de referencia, para considerar como reservada, la información solicitada.

Debe advertirse que la liberación de la información solicitada, podría provocar un serio perjuicio a las actividades de supervisión y/o verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable, así como el proceso de toma de decisiones que pudieren impactar en el interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; constituyendo éstas, el interés protegido por las fracciones VII y VIII, del artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, tengo a bien, emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica como reservada, la información requerida por los solicitantes en atención a los diversos folios, en virtud de guardar relación directa con los juicios laborales y administrativos, pendientes de resolución.

SEGUNDO.- La presente reserva, persistirá, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, y en su defecto, queden firmes las sentencias, laudos o resoluciones que llegaren a pronunciarse.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

AR-SEE-02/15

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL
SECCION	OFICINA DEL TITULAR
NUMERO DEL OFICIO	ACUERDO DE RESERVA
EXPEDIENTE	FOLIO UCT 150295 y UCT150304

ASUNTO:

TERCERO.- Las autoridades responsables de la conservación de la información reservada serán la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la información Pública, en términos de lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Notifíquese.

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 04 días del mes marzo de 2015.

ATENTAMENTE

DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

IB/KHBT/JMC*

Del contenido del acuerdo de reserva antes invocado es posible determinar que se clasificó como reservada la información relativa a las listas de asistencia de la plantilla del personal turno vespertino de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV, más no la peticionada por el hoy recurrente, esto es, la plantilla del personal de dicha escuela.

Aun y cuando el acuerdo de reserva no se refiere a la información solicitada por la ahora recurrente, el Sujeto Obligado fundamentó su reserva en las fracciones VII y VII del

artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber:

“Artículo 24. Para los efectos de esta Ley **se considera información reservada cuando:** (...)

VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.”

En relación con ello, debe hacerse mención que la reserva de la información pública únicamente se justifica cuando la apertura de los datos se enfrente a intereses superior o igualmente protegidos, por lo tanto, **la carga de la prueba para demostrar que cierta información debe mantenerse en secreto recae sobre los Sujetos Obligados,** evitándose con esto que los Sujetos Obligados antepongan intereses privados a los públicos, negando la información arbitrariamente. Así pues, cuando se clasifica una información en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, relativo a la Información Pública Reservada, deben considerarse los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que la publicación de los mismo pone en riesgo la protección de las personas, y que por ende, procede una reserva temporal de dicha información.

Dado lo anterior no es dable considerar que la información solicitada pueda ser clasificada como reservada, pues la misma es considerada como información que el Sujeto Obligado debe publicar oficiosamente, de conformidad con el Capítulo IV de la Ley en materia de Transparencia:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:
(...)

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;(…)

En consecuencia, este Cuerpo Colegiado concluye no solamente que el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante al invocar un acuerdo de reserva no referente a la información solicitada, sino además porque la misma se trata de información que debe estar a disposición de cualquier persona en el Portal de Obligaciones de Transparencia y de aquél y de ninguna manera puede clasificarse como información reservada.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

*...VI.- **Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley...**”*

Así pues, es evidente a juicio de este Órgano Resolutor, que el Sujeto Obligado encuadra en el supuesto establecido en la fracción VI del articulado referido, en virtud de que clasificó como reservada información que es considerada como pública de oficio.

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada, es decir, informe respecto de la plantilla del personal del Turno Vespertino de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV, en los términos solicitados por la ahora Parte Recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva en donde otorgue acceso a la información solicitada, es decir, informe respecto de la plantilla del personal del turno vespertino de la Escuela Secundaria General Número 17 de Ensenada B.C con clave 02EES0217L Zona XV, en los términos solicitados por la ahora Parte Recurrente y en caso de que las mismas contengan datos personales, sea entregada la versión pública correspondiente.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo

anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA